



El Sr. **Edel Royo** **Marín** Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º **360/14**,
se ha resuelto la siguiente resolución:
JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1
GIJON

SENTENCIA: 00072/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000361

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000360 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Dª: **LOPD**

Letrado: **LOPD**

Procurador Dª: **LOPD**

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. **LOPD**

Procurador Dª **LOPD**

SENTENCIA

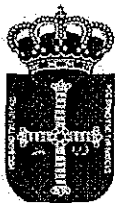
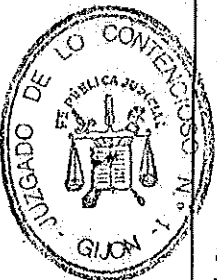
En GIJON, a veintiuno de Abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. **LOPD**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 360/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña **LOPD** representada por la Procuradora Doña **LOPD** y asistida por la Letrada Doña **LOPD**; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por la Procuradora Doña **LOPD** y asistido por el Letrado Don **LOPD**; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte en su día sentencia por la que estime íntegramente este recurso, anulando las resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho de la demandante a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Gijón y condenando a dicha Administración demandada a abonar a la demandante la indemnización solicitada en importe de 5.339,49 euros, por los daños sufridos a consecuencia de la caída en la vía pública en los términos descritos en esta demanda, mas los intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativa, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-10-14 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 11-8-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 19-3-14.

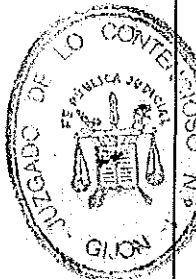
Se señala en la demanda que el 19-3-14 sobre las 7,15 horas cuando se dirigía ^{LOPD}

caminando por la **LOPD**, a la altura del semáforo y paso de peatones situados en dicha calle en la confluencia con la calle **LOPD** donde se encuentra la **LOPD**, la actora pisó el hueco de un registro o arqueta, que se encontraba sin tapa en la acera al lado del semáforo, metiendo la pierna derecha en el hueco y al caer se apoyó con las dos manos en el suelo, golpeándose en ambas manos y en la pierna derecha, cayendo de brúces en el suelo. Existe tres registros próximos al semáforo, siendo el del medio el que carecía de tapa y el causante del accidente.

Sigue la demanda que la actora no se percató de la ausencia de la tapa de registro pues acababa de descender del vehículo conducido por su esposo, junto al semáforo al ponerse la señal en rojo para los vehículos, por lo que se encontró de forma sorpresiva con el hueco del registro sin tapa y sin ninguna advertencia del peligro que suponía tal situación, cayendo en dicho hueco del registro.

Se añade que como consecuencia de la caída sufrida, la actora fue asistida en un primer momento en el Servicio de Urgencias de la Mutua Ibermutuamur donde a la exploración se observa: dolor espontáneo y palpatorio en región palmar de ambas manos y en región int de rodilla derecha, marcha lig antálgica, trefismo con edema pero no hematomas, movilidad molesta en ambas regiones en grados finales y molestias cervicales, siendo el diagnóstico policontusiones y se le prescribe medicación y descanso durante la jornada. Acude de nuevo a la consulta de la Mutua al padecer dolores cervicales y se le da de baja con efectos desde el día 19-3-14 por incapacidad temporal por cervicalgia. El día 31-3 acude de nuevo a la Mutua y se le da de alta. Pero al persistir los dolores cervicales que le impedían desarrollar su actividad de auxiliar de clínica acude de nuevo a la Mutua donde el día 4-4-14 le dan la baja laboral por recaída de la baja inicial por cervicalgia y se le prescribe tratamiento rehabilitador. Recibió el alta médica el 1-5-14, señalándose como causa del alta mejoría que permite realizar trabajo habitual, aunque persisten las dolencias a consecuencia de las lesiones padecidas por el accidente.

Se reclaman 44 días de incapacidad temporal a razón de 58,41 euros por día impositivo, 2.570,04 euros. Por 3 puntos de secuela a razón de 761,35 euros/punto, 2.284,05 euros.





Factores de corrección para las indemnizaciones por incapacidad temporal y permanente (secuelas), 10%, 485,40 euros.

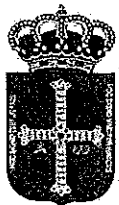
Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad, debido a la existencia de un registro sin tapa, en el que introdujo su pierna derecha.

Consta en el expediente (folio 42) el informe de la Policía Local de 10-4-14 en el que se señala que el día 19-3-14, a las 8 horas, los agentes **LOPD** informan que son requeridos para presentarse en la calle **LOPD** en su confluencia con **LOPD** por unas personas, de las cuales una de ellas había sufrido una caída, al meter la pierna en un hueco que había en la acera, porque faltaba una tapa de registro, siendo identificada como la recurrente. Se indica que dicha persona se traslada por sus propios medios a la mutua laboral que le corresponde. Preguntada por su estado, indica que cayó de bruces y que prefiere ir a que la miren en la mutua. Que la tapa de registro se repone antes de las 14 horas, siendo de la empresa Férrica Astur S.L.

Por IMESAPI se emitió informe el 8-5-14 (folios 44 y ss. del expediente), en el que se señala que en el lugar de los hechos, hay varias arquetas que pertenecen a los distintos servicios de la zona (semáforos, saneamiento, alumbrado público etc.) correspondiendo la que dio lugar al accidente al Servicio de Alumbrado Público. Se trata de una arqueta en la acera con marco y tapa de fundición de 40 x 40 cm, en color gris oscuro, claramente diferenciado con el color de la acera que es blanca. Diariamente se realiza el estado de conservación de todos los elementos de alumbrado público de la ciudad de Gijón en la zona urbana, corrigiendo las deficiencias encontradas a la mayor brevedad o señalizando adecuadamente las mismas para evitar accidentes. En concreto en el lugar de los hechos no les constan deficiencias de importancia en fecha anteriores al día del siniestro. La tapa de la arqueta sirve para que este servicio de mantenimiento pueda actuar sobre la misma. Es decir, para que se pueda acceder a los conductores o cables eléctricos de la red de alumbrado público para así poder realizar comprobaciones de funcionamiento y reparaciones de averías. Por eso es necesario que se pueda retirar y volver a colocar sobre su marco al concluir las tareas de mantenimiento. Se indica que la tapa





había sido sustraída por lo que la misma estaba al descubierto, con una profundidad de unos 30 cm aproximadamente, no constando incidencias en su base de datos en fechas anteriores a los hechos. Se revisa toda la ciudad diariamente en inspección nocturna todos los elementos del alumbrado público; por lo que esta zona fue inspeccionada en la noche anterior a día del suceso, sin que se detectaran deficiencias. Lo que pudo haber ocurrido es que sustrajeron o robaron la tapa en cuestión en horas posteriores a dicha revisión. La iluminación en la zona es buena y cumple sobradamente los niveles mínimos de iluminación exigidos en la reglamentación actual existente en España.

Sin embargo un informe posterior de IMESAPI de 7-7-14 (folios 68 y 69 del expediente) indica que la arqueta donde se produjo la caída no pertenece al alumbrado público de Gijón, sino que es un registro de la red semafórica perteneciente al Ayuntamiento. Que si bien se repuso la arqueta para eliminar el peligro inminente de más caídas, se comunicó a los servicios técnicos del Ayuntamiento la no pertenencia de esta instalación al alumbrado público de Gijón. Que al no pertenecer el servicio a su competencia no se realizó denuncia de lo acontecido. Se concluye en el informe que la caída de la persona en la zona, no se produjo por desperfectos en la zona achacables al servicio de mantenimiento de alumbrado público.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el Ayuntamiento, la testigo **LOPD** quien al ser preguntada si presencié cómo la reclamante al introducir la pierna en el hueco de un registro que carecía de tapa caía de bruces en el suelo, contestó que era cierto. Al serle exhibidas la fotografías aportadas como documentos 5 a 10 con el escrito de 5-4-14 y ser interrogada sobre si se correspondían con el lugar del accidente y si era cierto que el registro próximo al semáforo que aparece en las fotografías carecía de tapa en el momento del accidente, contestó que se corresponden con el lugar del accidente y que era cierto que el registro próximo al semáforo que aparece en las fotografías que se le exhiben carecía de tapa en el momento del accidente. Al ser interrogada si era cierto que no había en el momento del accidente ninguna señal o advertencia de peligro ante la ausencia de tapa de registro contestó que era cierto. Al ser preguntada el tipo de luz que había en ese momento, contestó que estaba amaneciendo, no recordando si había farolas o no. Al ser preguntada si las tapas de registro existentes a lo largo de la acera eran diferentes a la acera, contestó que sí, eran diferentes y que se distinguen las tapas de las baldosas por el diferente tono.

En su comparecencia judicial dicho testigo fue interrogada sobre si el interior de la tapa era oscuro a lo que contestó (minuto 11 de la grabación) que era oscuro, parecido al suelo. Al ser preguntada si se distinguía la arqueta del resto de baldosas, contestó (minuto 12,55) que las baldosas son grises y (el registro) era oscuro.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Está acreditado que la recurrente introduce el pie en una arqueta, situada en la acera, que carecía de tapa, situación





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ésta que genera un riesgo relevante para cualquier peatón que camine por una acera, sin que sea exigible una permanente atención al estado de dicha acera ya que ésta es un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones, en el que éstos circulan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de conservación y seguridad. No se ha acreditado que la falta de tapa se haya producido en un momento inmediatamente anterior al accidente, prueba que correspondía a la demandada. En realidad no consta la identidad de quien quitó dicha tapa, ni la formulación de denuncia por este hecho, ni que la desaparición de la tapa se produjera en la noche anterior al siniestro, pues ya hemos visto como en el segundo informe de IMESAPI se señala que la arqueta no pertenece al alumbrado público, respecto al cual en el primer informe emitido por dicha entidad se había señalado que la zona había sido inspeccionada en la noche anterior al suceso, por lo que no se ha probado por el Ayuntamiento que el mismo cumpliera el estándar medio de funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas de su titularidad sin que se aprecie culpa concurrente de la recurrente, en cuanto, la falta de tapa de una arqueta en la acera por la que transitaba era una circunstancia imprevista y sorpresiva para ella, no teniendo el deber jurídico de soportar el daño sufrido.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, se reclaman 44 días improductivos, desde la fecha del accidente el 19-3-14 hasta el alta dada por la Mutua el 1-5-14 (folio 73 del expediente). El perito propuesto por la parte demandada D.

LOPD, en su informe pericial, señala que el periodo improductivo era de 43 días, excluyendo el día de alta. Ha de prevalecer el criterio sostenido por la parte actora de computar, como día improductivo el día de alta, que ha de considerarse como el último del periodo improductivo.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede reconocer a la actora 44 días improductivos, a razón de 58,41 euros/día esto es, 2.570,04 euros.

Se reclaman 3 puntos de secuelas.

En el informe de la Mutua de 16-5-14 (folio 74 del expediente), se señala que (la actora) sigue tratamiento médico hasta el alta que se encuentra con molestia en trapecio izquierdo, rama horizontal con neurología negativa y palpación molesta con sensación de tensión local. El Dr. **LOPD**

en su informe señala que al alta presenta molestia en trapecio izquierdo, pars transversa, pero no presenta secuela (folio 50 de la causa) señalando en su comparecencia judicial (minuto 28,45) que no considera secuela una molestia en el trapecio.

Procede en este caso otorgar a la actora un punto de secuela, pues, en efecto, en el informe de la Mutua reseñado no alcanza el grado de dolor, sino de "molestia" y "palpación molesta con sensación de tensión local". Pero, por otra parte, no consta que la actora con anterioridad al siniestro tuviera



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tales molestias, por lo que, estamos ante un menoscabo de su salud que ha de valorarse con la puntuación mínima.

Así han de otorgarse 725,87 euros por este concepto. La indemnización resultante por lesiones y secuelas se cifra en 3.295,91 euros, que han de incrementarse en un 10% en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 329,59 euros; indemnización total, 3.625,5 euros, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 19-3-14 fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

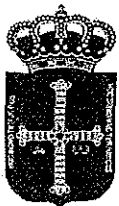
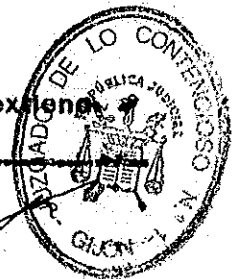
Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña **LOPD LOPD** en nombre y representación de Doña **LOPD LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 15-10-14 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 3.625,5 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 19-3-14; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende
presente en Gijón, a 22 Mayo de 2015



PRINCIPADO DE
ASTURIAS